



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Dictámenes de la Procuración General:

I. A fs. 86/89 la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro confirmó la decisión de la instancia que ordenó inscribir el nacimiento de la menor E. A. con el apellido materno -G. -.

Contra tal forma de decidir se alza la Sra. Asesora de Menores, Cynthia Sanchez, en representación de los derechos de la menor a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que luce agregado a fs. 91/99 y vta.

II. En sustento del mismo denuncia que "... los Camaristas han tratado el derecho a la identidad erróneamente, apartándose del criterio y de la doctrina legal imperante en la materia, y que lo hicieron en forma abstracta, no respondiendo a las particularidades y características del caso en estudio. Así es que, al omitir dar tratamiento al planteo de esta Asesoría a su respecto, no se ponderó la importancia de la construcción de la identidad dinámica, dándole prevalencia a una identidad biológica y estática, lo que quebrantó las reglas de la sana crítica y condujo a conclusiones contradictorias" (fs.93 vta). En efecto destaca que ese derecho a la identidad dinámica, la

"mismisidad del ser" (sic) requiere la protección jurídica del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En apoyo de esta postura cita el precedente "Gelman vs. Uruguay" de 2011 la Corte Interamericana, un precedente del Máximo Tribunal de la Nación (Fallos 323:91), otro precedente de la jurisdicción cordobesa de nuestro país, numerosos antecedentes del departamento judicial de San Isidro y citas de prestigiosa doctrina (fs. 93, 94 y vta, 95).

En esta misma línea agrega que los elementos de la causa no permiten concluir, como lo hace la Cámara, que se encuentre comprometido el derecho de la menor E. a conocer su realidad biológica. En efecto sostiene que " ..la joven no desconoce su realidad biológica, la que a todo evento quedará plasmada en la partida de nacimiento a labrarse una vez inscripta la sentencia, de ello dan cuenta las actas de las audiencias que se celebraron en esta Asesoría y que se encuentran glosadas en las presentes actuaciones. Por lo que mal puede a esta altura de la causa alterarse su identidad en los términos que invoca la Cámara, si se tienen presente los términos en los que se solicita la inscripción de nacimiento: con filiación materna y sin filiación paterna establecida, y con el apellido por el que es públicamente conocida" (fs. 94 vta).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Por otra parte alega que yerra la cámara al encuadrar el caso como un supuesto de reconocimiento complaciente por resultar ello desvinculado de las constancias de la causa. Concretamente alega que "los jueces de Segundo Grado también incurren en el error de partir de la premisa de que el Sr. R. efectuó el reconocimiento paterno mediante la promoción de este juicio de inscripción de nacimiento con conocimiento de que no es el progenitor de E. , cuestión sobre la cual no surge elemento alguno en los presentes obrados y que a todo evento es una cuestión que no se encuentra discutida ni ventilada en el expediente. (...) del trámite de estas actuaciones no se desprenden circunstancias que acrediten o permitan siquiera presumir que nos encontramos frente aun caso de reconocimiento complaciente, el que de todos modos no es conducente para resolver lo que peticione en mi expresión de agravios y en representación de la joven..." (fs. 95)

Asimismo impugna el argumento esgrimido por la Cámara en orden a considerar que "inscribir a una persona con el apellido de quien no es su padre biológico va a dar lugar a impugnaciones de estado" (fs. 95 y vta.). Al respecto insiste en destacar

que no se trata de imponer el apellido de alguien que no es su padre biológico sino reconocer formal y administrativamente el apellido con el que la niña se ha individualizado durante sus 14 años de vida y que por ende constituye un atributo de su personalidad. Sobre este punto destaca el modo en el que la niña se ha manifestado en oportunidad de ser entrevistada ante la quejosa a tenor del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sostiene además que el Estado tiene el deber de proteger el nombre de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la doctrina señalada en el caso "Gelman vs Uruguay" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El valor del uso del apellido también reconoce protección legal en el artículo 6 de la ley 18248.

Asimismo puntualiza que en su opinión la Cámara incurre en el error de considerar que la joven quedara expuesta a acciones de impugnación de paternidad, en tanto la pretensión del Ministerio Pupilar en representación de la niña de autos, no es que se le imponga a E. una filiación paterna, sino que se la inscriba con filiación materna establecida y sin filiación paterna conocida, en función del resultado de la prueba de ADN de fs 53/7y con el apellido por el que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

la joven es conocida públicamente en todos sus actos y que se desprende de las constancias de autos por lo que no habría posibilidad de que un tercero pretenda impugnar su filiación paterna como indicaron los judicantes" (fs. 96).

Por último destaca que tanto en primera como en segunda instancia se ha omitido la garantía esencial constituida por el derecho de la niña a ser oída y a que se consideren sus manifestaciones a la hora de resolver (fs. 96). En sustento de ello cita doctrina de esa Corte y la Observación General nro 12 del Comité sobre Derechos del Niño y refiere, con mayor detalle, una antecedente de la Sala J de la Cámara Nacional Civil y otro del Tribunal de Familia de San Isidro en los que se resuelve conservar los apellidos por el que los niños eran conocidos de conformidad con el principio rector del interés superior del niño y con las opiniones vertidas por los niños de conformidad con el mandato que surge del artículo 12 de la CDN (fs. 96 y vta y 97).

Como corolario alega que "...no existe fundamento alguno para rechazar la petición que impetro en representación de E. . Y ello es así porque ha quedado acreditado en autos que dicha solución es la

que vela el interés superior de la niña (art. 3 CDN, art. 3 ley 26061). De este modo se ha transgredido la norma constitucional que así lo impone y la doctrina legal sentada al respecto por nuestro Máximo Tribunal Nacional: "el punto de partida debe situarse en la fórmula del interés superior del menor (art. 3 CDN, 75 inc. 22 CN)" (fs. 97 vta).

En este sentido agrega que "En efecto de los términos de la resolución advierto que se ha privilegiado proteger el instituto de la filiación materna y no el interés superior de mi representada. Máxime que el Sr. R. ha manifestado no tener objeción alguna para que E. utilice su apellido. Ello más allá de entender que no es el padre biológico y que no conservarán ningún vínculo en este sentido- ni jurídico- más allá del afecto que ambos se profesan" (fs. 98),

Finalmente concluye afirmando que "No es intención de este Ministerio negar los resultados de la pericia de ADN, sino que es necesario pedir en forma expresa y manifiesta que no se modifique el apellido de la niña en virtud de todo lo expuesto precedentemente. Es de resaltar que para decidir el tema que nos ocupa, la voluntad de mi representada debe ser tomada especialmente en cuenta a la hora de resolver VE a fin de no afectar la identidad, quien sabe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

y entiende lo que se reclama y los efectos que en su vida acarreará. En otra instancia y con la inscripción efectuada desde este Ministerio podrían articularse las medidas y acciones civiles que tiendan a satisfacer aunmas el interés superior de la niña como integrante de su familia, como así también lo normado por el artículo 255 CC, lo que ya ha sido tratado y volverá a tratarse en las entrevistas que mantuve con la niña y su grupo familiar" (fs. 99).

III. En mi opinión el remedio debe prosperar.

a. Con carácter liminar estimo necesario destacar el vicio nulificante del que adolece la pieza recurrida, toda vez que ha sido dictada sin haber tomado conocimiento directo de la niña (conf. artículos 12 de la CDN y doctrina legal de esa Corte - SCBA, Ac 71380, sent. del 24-10-2001; C78728, sent. del 2-2-2002 y ccs.). En este sentido ha señalado esa Corte que "que la gravedad de la sanción que el incumplimiento de dichas exigencias legales (bajo pena de nulidad) acarrea, no es sino la exteriorización del sentido eminentemente tuitivo que caracteriza toda legislación sobre menores conforme el art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 75 inc. 22, Constitución Nacional, art. 12.2. de la Convención de los Derechos del Niño.

Atento la trascendencia que a la decisión sobre el destino del menor se otorga, se exige que quien vaya a resolver sobre él lo conozca, no importa cuáles fueran las circunstancias que demandaran la intervención judicial: la ley no distingue. Sea cual fuere su edad, será indispensable verlo porque ese constituye el verdadero y único modo de saber de él, más allá de certificados, informes y constancias foliadas: para ser protegido el niño necesita la mirada de su juez..." (...) y que "El derecho del menor a ser oído constituye una garantía sustancial que fluye de su consideración como sujeto y no mero objeto de derecho (conf. Ac. 63.120, sent. del 31III1998 en "Jurisprudencia Argentina", 1998IV29, Ac. 66.519, sent. del 26X1999, Ac. 71.303, sent. del 12IV2000). Así resulta del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, elevada al rango de jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional según la reforma de 1994 y en particular dentro de la citada Convención del inc. 1 de su art. 3º y de los numerales 1 y 2 del art. 12." (SCBA, Ac. 56.195, sent. 17-10-1995; Ac. 71380, sent. del 24-10 2001; C 78728, sent. del 2-5-2002; P 80488, sent. del 2004 y ccs.).

Asimismo resulta preciso destacar que la Corte ha convalidado dicha omisión esencial en circunstancias en las que hubiera sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

posible "de todos modos tener ciencia cierta" [sic] de la opinión del menor. (SCBA, C100970, sent. del 10 de febrero de 2010, entre otras)

En el caso surge palmario el deseo de la niña de conservar el nombre y el apellido con el que ha sido públicamente conocida desde su nacimiento hasta la actualidad, sin perjuicio de no haber sido oída directamente por el juez en ninguna de las dos instancias.

Sin embargo no surge de autos que esa opinión haya sido tomada en cuenta. En tal sentido es preciso advertir que el mandato convencional y constitucional de escuchar a los niños comprende el derecho del niño a expresar su opinión de conformidad con su edad y grado de madurez y a que ésta sea debidamente tomada en cuenta. Al respecto esa Corte ha dicho reiteradamente que " La opinión del menor debe ser analizada con un criterio amplio y pasada por el rasero que implican la edad y madurez de los niños, para lo cual es imprescindible al juez ponderar cuidadosamente las circunstancias que los rodean, y balancearlas mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presenta el caso, los dictámenes de los profesionales intervinientes, el Ministerio Público,

y particularmente con la índole del derecho en juego (conf. análogo. Ac. 78.728, sent. del 2V2002)..." (SCBA 100970)

Desde esta perspectiva resulta preciso señalar que la sentencia en crisis ha omitido valorar la opinión de E. que evidencian la expresión de un firme y sostenido deseo de conservar el nombre y el apellido con el que es públicamente conocida desde su nacimiento, sin perjuicio conocer que el Sr. R. -a quien creía su padre- no resulta biológica ni jurídicamente tal.

Al respecto si bien es sabido que conocer la opinión del niño no implica aceptar incondicionalmente su deseo si ello puede resultar perjudicial para su formación, si se exige que su opinión sea considerada en la decisión, para lo cual es imprescindible que el juez analice cuidadosamente las circunstancias que lo rodean, y las pondere mesuradamente en relación con las restantes connotaciones que presente el caso, y particularmente con la índole del derecho en juego. (SCBA, C 92267, sent del 31 de octubre de 2007 y C 115080, sentencia del 28 de marzo de 2012, entre otras). En ese sentido el Comité de Derechos del Niño señala que el derecho del niño a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta conlleva el correlativo deber del juez de informar al niño de qué



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

modo se tuvieron en cuenta sus opiniones , máxime en un caso como el *sub examine* en el que la solución de fondo implica el rechazo sin más del reclamo de la adolescente (Observación General nro 12/2009 "El derecho del niño a ser escuchado", punto II.A).2).d), párrafo 45)

Al respecto ha sostenido esa Corte que "De todos modos es menester que en tales supuestos de colisión con el deseo del menor el juez exprese los motivos de su apartamiento de la opinión recogida" (SCBA, del, Ac. 78.728, 2 de mayo de 2002, voto del doctor Pettigiani; C100742, sent. del 4 de febrero de 2009, entre otras).

Desde esta perspectiva considero que asiste razón a la recurrente en cuanto se evidencia en autos la violación del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

b. Por otra parte, la quejosa centra su agravio en la errónea aplicación de los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la errónea aplicación de la doctrina legal de esa Corte al efectuar una aplicación del derecho a la identidad de E. en abstracto. Asimismo alega la errónea aplicación de los efectos del reconocimiento complaciente a los hechos de autos - en

los que no se verifica tal accionar-, y el yerro en cuanto afirma que la inscripción de nacimiento con el apellido del Sr. R. expone a la niña a un juicio de impugnación.

Sobre este punto adelanto mi opinión según la cual también asiste razón a la quejosa.

Ello pues, en mi opinión, el conflicto planteado ante esta instancia extraordinaria se centra en tres aspectos esenciales del complejo derecho a la identidad -reconocido en su doble faz estática y dinámica-: la inscripción de nacimiento, el derecho al nombre y el derecho " a los papeles" como atributo de la personalidad de la menor E. (artículos 7, 8 CDN, 24 PIDCyP, 18 CADH, 75 inc. 22 y 33CN, y artículos 11 y 12 ley 26061) , resultando ajeno al mismo el conflicto vinculado con la determinación de la paternidad y por ende los argumentos invocados por la alzada para fundar su decisión.

En efecto no se advierte de las constancias de autos la existencia del reconocimiento complaciente cuyos efectos evoca la alzada en sustento de la decisión que adopta. Tampoco se advierte que la inscripción con el apellido que se pretende habilite sin más la interposición de acciones



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

de desplazamiento de estado, toda vez que surge con claridad de autos que la niña será inscripta únicamente con filiación materna. Aún más, si ello fuera así el conflicto aquí planteado - que radica precisamente en dilucidar si corresponde que se autorice la inscripción de E. con el apellido con el que ha sido públicamente conocida durante sus catorce años de edad (que es el apellido de quien ella creía su padre) aún cuando éste no refleje su emplazamiento filial- resultaría abstracto. Dicho de otro modo, si la inscripción con el apellido R. implicara necesariamente la determinación de la paternidad del Sr. R. - como sostiene la alzada en la sentencia impugnada-, no sólo carecería de razón de ser el conflicto aquí planteado, sino que también resultaría desprovista de sentido la orden de inscripción con el apellido materno efectuado por el propio Tribunal. En mi opinión, el fundamento de la Cámara sobre este punto evidencia una inconsistencia interna que socava los cimientos del decisorio impugnado.

Descartada la pertinencia de las cuestiones filiatorias introducidas en la sentencia cuestionada para la resolución de la queja planteada, el conflicto de autos se ciñe, a mi modo de ver, a determinar si existe obstáculo legal

alguno que impida la autorización de la inscripción de nacimiento de E. -únicamente con filiación materna establecida- con el apellido con el que se ha identificado socialmente a lo largo de toda su vida (aun cuando éste no coincida con su emplazamiento filial).

Más

concretamente si puede E. ser inscripta con el apellido de quien creyó su padre (quien ejerció el rol de padre, pero con quien no la une vínculo biológico ni jurídico alguno) en virtud de haber sido conocida públicamente con ese apellido, en reemplazo del apellido materno que le correspondería de conformidad con la previsión legal que promueve la correspondencia entre el nombre y la filiación(arts. 4,5, 6 y csc ley 18248) y con el que fuera ordenada la inscripción en autos, máxime tendiendo en cuenta que el Sr. R. presta conformidad para ello (fs.64).

Sabido es que las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, el nombre y los papeles como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad (arts. 7 y 8 CDN, 33 y 75 inc 22 CN, 18 CADH, artículos 11 y 12 ley 26061, ley 18248, ley 26413 y decreto 90/09 y 339/13 y ley 14078 y ccs.) Sin embargo tal regla no es absoluta.

En efecto la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

jurisprudencia ha venido perfilando un camino de reconocimiento autónomo al nombre en conflictos en los que se debate sobre la filiación biológica o adoptiva por ejemplo, tutelando la "autonomía" del nombre como atributo personalísimo independiente de la cuestión filial comprometida con el propósito de alcanzar en cada caso interpretaciones armónicas con las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos fundamentales en juego.

Al respecto resulta ilustrativo un antecedente de la Sala M de la Cámara Nacional Civil en el que se sostuvo que "Aun demostrada una filiación biológica distinta de la que se atribuyó a quien se creía progenitor, para preservar el derecho a la identidad de un menor debe permitírsele que continúe utilizando el apellido de quien creyó su padre durante, como en el caso, más de veinte años, no obstante la rectificación filiatoria que debe asentarse en el Registro de Capacidad de las Personas y siempre que el menor no exprese su voluntad en contrario" (Cám. Nac. Civ., Sala M, "G. d. M. A. v. M.G.", sentencia del 24 de octubre de 2003, EDF 2004-II-21 y ss).

En
idéntico sentido la Sala D del mismo tribunal se

pronunció a favor de la la solicitud de una niña a conservar el apellido con el que era conocida en la vida social (Cám Nac Civ, Sala D, sentencia del 28 de octubre de 2010 citado en **Gil Dominguez Andrés, Famá María Victoria y Herrera Marisa**, *Derecho Constitucional de Familia*, Buenos Aires, Ediar, 2006, Tomo II, pp.847 y ss.). Más recientemente, la Cámara de Apelaciones de Mar del Plata resolvió reconocer a una joven mayor de edad el derecho a conservar el nombre y el apellido con el que que era socialmente identificada en un caso en el que - al igual que en el que nos ocupa- se advierte al momento de la inscripción que quienes ella creía su padres no resultaban biológicamente tales, y que sus verdaderos progenitores se encontraban fallecidos (Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, "SMC s/inscripción de nacimiento", sentencia del 19 de febrero de 2013).

La doctrina asimismo ha acompañado la moderna tendencia jurisprudencial al sostener que "...el nombre como atributo de la persona, configura un aspecto esencial de la faz dinámica del derecho a la identidad no necesariamente identificable con el emplazamiento filiatorio. En efecto, la importancia que tiene el nombre como aspecto esencial de la identidad humana nos muestra la necesidad de otorgarle la protección



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

adecuada, más allá de los efectos jurídicos que generen las acciones filiatorias. Se trata de dos cuestiones perfectamente escindibles y que merecen una tutela jurídica diferenciada" (**Famá, María Victoria**, "El Peso de la Identidad en los Procesos Filiatorios", RDF nro 36, 2007, p. 272 y ss)

En la misma línea se afirmó que"..El abánico de derechos implicados provoca los siguientes interrogantes: ¿la protección jurídica de la identidad implica necesariamente la absoluta concordancia entre el vínculo jurídico y el nombre o, por el contrario, excepcionalmente, y en amparo de la equidad es posible brindar protección diferenciada a ambas dimensiones del derecho a la identidad?; ¿puede admitirse jurídicamente que exista una disociación entre filiación y nombre?; ¿en qué supuestos? (...)En razón de su función trascendente es uno de los elementos de la de la identidad dotados de mayor estabilidad.(...)En la generalidad de lso casos existe correspondencia entre el nombre de las personas, la filiación y los documentos que acreditan el estado de familia. Pero esta ecuación no es necesariamente absoluta ya que el nombre puede no reflejar el emplazamiento filiatorio.Un ejemplo de esta disociación

se encuentra en la misma ley 18.248. Efectivamente el artículo 5 al referirse al pedido del hijo extramatrimonial reconocido por el padre con posterioridad a la madre faculta a requerir la conservación del apellido materno si el hijo fuese conocido públicamente por éste. Indudablemente este conocimiento público proyecta su identidad en la realidad social y por ello su sustitución coactiva afectaría su identidad en su dimensión exterior. (...) Por otra lado, poniendo de relieve el rol esencial del nombre, las modernas tendencias jurisprudenciales se han preocupado por otorgarle especial protección resistiendo incluso los embates de los efectos jurídicos de las acciones filiatorias" (**Molina de Juan, Mariel**, "El nombre y la Filiación. Dos facetas de la identidad que requieren tutelas jurídicas diferenciadas", RDF, 2008-I, pp.91-102).

A mayor abundamiento considero que una solución favorable al reconocimiento del derecho de la joven E. a ser inscripta con el nombre con el que es públicamente conocida se encuentra robustecida desde la perspectiva de su derecho fundamental a la identidad -reconocida en su doble faz estática y dinámica- de conformidad con los principios rectores de la autonomía progresiva y del interés superior de la niña niño (Preámbulo, artículos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

3, 5 ,12 y ccs de la Convención sobre los Derechos del Niño), que merecen una protección jerarquizada dentro de nuestro ordenamiento jurídico (Ver conf. con criterio sostenido por VE en causas C103800, sent. del 7-10-2009 y C100.970, sent. del 10-2-2010).

Asimismo, y a modo de pauta interpretativa, resulta oportuno recordar que el artículo 66 del Proyecto de Reforma del Código Civil establece que "La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando".

En esta línea que podría individualizarse como de la tutela diferenciada del nombre -que se evidencia incluso, como lo señala la doctrina, en algunos artículos de la ley del nombre (vgr. artículos 5 y 6 de la ley 18248)- se inscriben, en mi modesta opinión, las prescripciones de los artículos 29 inc. d) de la ley 26413 y 33 inc. d) de la ley 14078 de las leyes nacional y provincial sobre registro de estado y capacidad de las personas al reconocer expresamente la posibilidad de que en los supuestos de inscripciones tardías de inscriba a las personas con el nombre y el apellido con el que son conocidas públicamente, previa declaración de dos

testigos que puedan acreditarlo.

En efecto el artículo 29 de la ley 26413 establece que "Vencidos los plazos indicados en el artículo precedente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos:a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el registro civil del lugar de nacimiento;b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento;d) *Declaración bajo juramento de DOS (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente*;e) Otras pruebas que se crea conveniente exigir en cada caso.....". En el ámbito provincial la ley reproduce los mismos términos en el artículo 33 que establece" (...)Vencidos los plazos indicados precedentemente, la inscripción sólo podrá efectuarse por resolución judicial, para cuyo dictado los jueces deberán cumplimentar los siguientes recaudos: a) Certificado negativo de inscripción de nacimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

emitido por el Registro Civil del lugar de nacimiento y/o del domicilio real de los padres al momento del nacimiento. b) Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y fecha presunta de nacimiento; c) Informe del Registro Nacional de las Personas, en su caso, donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está o no identificada, matriculada o enrolada; determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento. d) *Declaración bajo juramento de 2 (dos) testigos respecto del lugar y fecha del nacimiento y el nombre y apellido con el que la persona es conocida públicamente; Otras pruebas que se estimen conveniente exigir en cada caso"* (destacado propio)

Sin embargo no surge de las constancias agregadas en autos que se haya producido la prueba testimonial requerida por la ley (y por la Sra. representante del Ministerio Pupilar a fs. 37 y 59) a los efectos de poder dar cumplimiento con la normativa específica precedentemente mencionada en lo atinente a la prueba del nombre y apellido con el que la persona es públicamente conocida. Al respecto si bien se ha cuestionado la suficiencia de la prueba testimonial como medio para acreditar idóneamente los

nacimientos de las personas, en el caso tal reparo carecería de asidero toda vez que se encuentra acreditada la filiación de E. a través de otros medios probatorios, como la prueba biológica.

En virtud de

lo expuesto, y sin perjuicio de la audiencia que se designe de conformidad con práctica habitual de esa Corte a fin de tomar contacto personal y directo con E., es que considero preciso propiciar a VE que se haga lugar al recurso extraordinario planteado y se devuelvan los autos a la instancia a de origen a fin de que proceda con urgencia a convocar a dos testigos a fin de que presten la declaración prevista en los artículos 33 inc d de la ley 14078 y 29 inc. d de la ley 26413 especialmente respecto del nombre y del apellido con el que la niña es públicamente conocida y en virtud de ello se proceda a ordenar de modo inmediato la inscripción de nacimiento de E. con el apellido con el que se identifica socialmente de acuerdo con el resultado de la prueba testimonial cuya realización se propicia.

Tal es mi dictamen,